Año de 1952 Lunes 21 de Julio Núm. 87

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............ 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).... 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).... 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)........ 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero de los Españoles, que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos inquilinos de viviendas económicamente menos dotados, y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionarles la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de esta normación responde el Decreto-ley de ocho de febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello, y haciendo notar que esta Ley no supone modificación alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirirlas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de otro lado, y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas cuyos alquileres sean de cuantía superior a aquéllos respecto a los cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir de acuerdo con la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y oho de la Ley artículada de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe, la vivienda que habite, siempre que concurran los requisitos que se previenen en aquélla.

Artículo segundo.—Dichos préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta o trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el imporie de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de los tipos de renta se estará a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumente autorizados.

Para el cálculo de las cuotas de cada entidad se estará al balance cerrado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituído en lo futuro por otros posteriores si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo tercero.—Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los Establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

Artículo cuarto.—El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto del tanteo o retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme al artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuera denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada, se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transmisorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto.—Si la vivienda que se halla de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a sa-

cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo.—Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo.—En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno.—El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendarla o ceder en cualquier otro modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez.—En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sometimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once.—La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizazá al acreador para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce.—El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que porporcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, un vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece.—Tratándose de viviendas cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y seiscientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente, hayan sido aquéllas construídas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuesto y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tal como previene el artículo segundo de esta Ley a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce.—Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se sujetarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince.—Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas intervenciones en la autorización o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ellas intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete.—La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho.—Los Ministerios de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 16 julio, n.º 198.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO *de 18 de julio de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al exelentísimo y reverendísimo señor don Daniel Llorente y Federico, Obispo de Segovia.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo y reverendísimo señor don Daniel Llorente y Federico, Obispo de Segovia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ
Y CORTES

(Del «B. O del E.», 18 de julio, n.º 200.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 17 de junio de 1952 por la que se aprueban los nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos de la Mutualidad Segoviana de Seguros.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Segoviana de Seguros», domiciliada en Segovia, en súplica de aprobación de sus nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesorería Jurídica de Departamento.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos al efecto presentados por la «Mutualidad Segoviana de Seguros».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 17 de julio, n.º 199.)

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría, siempre que no se hallen inhabilitados para ello. Se considerarán inhabilitados, a este efecto, los designados por nombramiento definitivo inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de mayo de 1951, conforme se indicaba en la convocatoria correspondiente.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia ajustada al modelo número uno que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración conforme al modelo número dos, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Secretarios que no se hallen desempeñando actualmente plazas en propiedad, deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente, en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado.* El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro.

Quinto Los señores que han tomado parte en el concurso convocado por Orden de 17 de enero último, necesitan presentar únicamente solicitud, ficha y tantas copias de ésta como plazas soliciten, estando también exentos de abonar los derechos correspondientes.

Sexto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare podrá decretarse la exclusión del concursante.

Séptimo. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los señalados en el artículo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Octavo. El concursante en quien recayere nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*, o en la prórroga que pudiera, por razón de circunstancias, conce-

dérsele por este Centro, se entenderá que renuncia el cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos en el «BOLETÍN OFICIAL» de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, *José García Hernández.*

	Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE	
Ayuntamiento de La Roda ..	21.000
PROVINCIA DE BARCELONA	
Ayuntamiento de la capital ..	40.000
Idem de San Adrián de Besós.	21.000
PROVINCIA DE CACERES	
Diputación Provincial	29.000
Ayuntamiento de Arroyo de la Luz	21.000
PROVINCIA DE CORDOBA	
Diputación Provincial	33.000
PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Ayuntamiento de Mazaricos..	21.000
PROVINCIA DE MURCIA	
Ayuntamiento de Moratalla..	21.000
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Ayuntamiento de Tuy	21.000
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Diputación Provincial	24.000
PROVINCIA DE TERUEL	
Ayuntamiento de la capital ..	21.000

MODELO NUM. 1

Póliza de 1,50 ptas. y móvil de 0,05

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Don............................, vecino de........................, con domicilio en......................, respetuosamente expone:

Que pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, de primera categoría, y deseando tomar parte en el concurso convocado por Orden de ...., para proveer en propiedad plazas vacantes, de acuerdo con lo que exige el número 3 de la convocatoria, acompaña:

Una declaración original, ajustada al modelo núm. 2, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tantas copias de la declaración como plazas solicitadas. (Modelo núm. 3.)

Por no desempeñar plaza en propiedad, acompaña, además, certificados de antecedentes penales y de conducta, expedido este último por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de ....

Asimismo se adjuntan los documentos relacionados al dorso, que acreditan los extremos de la declaración que no constan en el expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes anunciadas, es por lo que a

V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al mismo, y, previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

1.ª Ayuntamiento de .... Provincia de ....
2.ª Ayuntamiento de .... Provincia de ....
3.ª Ayuntamiento de .... Provincia de ....
Etcétera.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

MODELO NUM. 2

Características: Clase de papel, cartulina. Color, blanco.
Dimensiones: Exactamente, 16,50 × 21 cm. Forma, apaisada

(ANVERSO)

....
Primer apellido
....
Segundo apellido
....
Nombre

DECLARACIÓN PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE..... CATEGORÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local

Categoría ....
N.º del Escalafón.....

I. Fecha de nacimiento..........
Naturaleza..................
(Provincia de...............)

II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo (1)..................

III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee.........................
....

IV. Servicios prestados (2)........
....
....
....

V. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local. (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)..............
....

VI. Situación actual. (Expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propiedad o interino.....................
....

VII. Méritos de calidad...........
....

VIII. Fecha y resultado de su expediente de depuración.........
....

(Fecha y firma del interesado).

OBSERVACIONES PARA LLENAR LA PRESENTE DECLARACION:
(1) Caso de haber sido por oposición, expresará la fecha y número obtenido.
(2) Puede expresarlos en forma global o detallando las plazas que hayan servido.

(REVERSO)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS POR ORDEN DE PREFERENCIA

	Ayuntamiento	Provincia		Ayuntamiento	Provincia
1	....	....	9	....	....
2	....	....	10	....	....
3	....	....	11	....	....
4	....	....	12	....	....
5	....	....	13	....	....
6	....	....	14	....	....
7	....	....	15	....	....
8	....	....	Etc.		

MODELO NÚM. 3

Características; Papel, blanco: tamaño, folio.

CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Categoría................ Copia para la vacante de......
Núm. del Escalafón....... (Provincia de................)

DECLARACIÓN PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE........... CATEGORÍA

(Orden de.......................)

Datos personales:
Nombre y apellidos ....
Fecha de nacimiento ....
Naturaleza..................... (Provincia de..................)
Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo ....
Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee..............................
....
Servicios prestados..................................
....
Méritos profesionales o en relación con la Administración Local. (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.) ....
....
Situación actual. (Expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propiedad o interino.)..........................
....
Méritos de calidad.................................
Fecha y resultado de su expediente de depuración...............
....

(Fechs y firma del interesado.)

Observaciones para llenar la presente copia: Las mismas del modelo núm. 2.

(Del «B. O. del E.», 17 de julio, n.º 199.)

Servicio Provincial de Ganadería

1904

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1905

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1906

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Monterrubio, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1907

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Donhierro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1908

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Chatún, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1919

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 3

Por la presente se hace público, para conocimiento de los interesados, que los precios para las harinas que han sido aprobados por la Superioridad de este Servicio y que regirán durante el presente mes, son los siguientes:

Cupo ordinario

Harina de trigo al 80 por 100, 510,86 pesetas Qm.

Harina de centeno al 70 por 100 de rendimiento, 439,34 pesetas Qm.

Trigo excedente

Harina de trigo al 72 por 100, 327,34 pesetas Qm.

Harina de trigo

Pasta para sopa y pan especial al 75 por 100, 531,58 pesetas Qm.

Segovia, 15 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe Pro incial, *Enrique Vila Ochando.*

1918

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la provincia de Segovia

Se convoca a todos los colegiados a sesión ordinaria de Junta general, que se celebrará en el salón de sesiones de la Excma. Diputación Provincial el día primero de agosto próximo, a las doce de la mañana en primera convocatoria y a las doce y media en segunda.

ORDEN DEL DIA

1.° Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.° Memoria de la Junta de Gobierno resumiendo su actuación durante el año anterior.

3.° Informe de la Comisión revisora de cuentas de 1951 y aprobación de las mismas.

4.° Dar cuenta del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de Administración Local.

5.° Proposiciones de los señores colegiados.

6.° Ruegos y preguntas.

Segovia, 16 de julio de 1952.—El Presidente, *Raimundo Sanchidrián.*

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10.—Segovia 1909

Relación nominal de los mozos del reemplazo de 1952, que han sido declarados Prófugos por esta Junta de Clasificación y Revisión por ignorar su paradero, con expresión de los pueblos de nacimiento, nombres de los padres, fecha de nacimiento y cuantos datos se han podido recopilar con el fín de proceder a su busca y captura.

AYUNTAMIENTO	NOMBRE	NACIMIENTO	NOMBRE DE LOS PADRES
Navas de Oro	Julián Carracedo Lumbreras	21 de mayo de 1931.	Julián y Esperanza.
Navas de Oro	Juan Moliner García	14 de abril de » .	Gaspar y Consuelo.
Pinarnegrillo	Hipólito Criado Cuenca	31 de enero de » .	Desconocidos.
Linares del Arroyo	Mariano Cristóbal Velasco	21 de marzo de » .	Pedro y Petra.
Maderuelo	Francisco-Gregorio Bolsa Aznar	4 de junio de » .	Mariano y Julia.
Riaza	José Rodríguez Gilarranz	20 de enero de » .	Saturnino y Angela.
Nieva	José Vázquez Antón	27 de mayo de » .	José y Balbina.
Carbonero el Mayor	Manuel Mendoza López	22 de enero de » .	Domingo y Victoria.
Los Huertos	Domingo Casado Garci	18 de octubre de » .	Wenceslao y Brígida.
San Ildefonso	Emilio López León	7 de julio de » .	Pablo y María.
San Ildefonso	Félix Santander de Pedro	20 diciembre » .	Félix y Eusebia.
Turégano	Enrique Mendoza Escudero	29 diciembre » .	Hipólito y Narcisa.
Veganzones	Angel Brígido Cabrero Ortiz	3 de octubre de » .	Bonifacio y Lucía.
Cantalejo	Eduardo Hiñigo Martín	19 de febrero de » .	Eduardo y Felisa.
Cerezo de Arriba	Joaquín Ferreira Pereira	4 noviembre de » .	Francisco y Concepción.
Navalilla	Enrique Escudero Mendoza	12 de febrero de » .	Pedro y Purificación.
Segovia	Andrés de Andrés Vallejo	30 noviembre de » .	Restituto y Atanasia.
Segovia	Martín Casillas Trullen	1 de Julio de » .	José y Rosario.
Segovia	Antonio de Diego Esteban	9 de octubre de » .	Máximo y Anselma.
Segovia	Aniceto Guerra Flores	17 de abril de » .	María.
Segovia	Antonio Hernández Bocanegra	29 de enero de » .	Francisco y Luisa.
Segovia	Severino Heras Almengor	24 de octubre de » .	Benigno y Matilde.
Segovia	Luis-Ignacio Lebrero Arribas	7 noviembre de » .	Crescencio y Rufina.
Segovia	Mariano López San Eugenio	2 de febrero de » .	Pablo y Amelia.
Segovia	Mariano Matesanz de Francisco	17 septiembre de » .	Bernardino y Micaela.
Segovia	José Luis Moreno Alvaro	1 de abril de » .	José y Felisa.
Segovia	Antonio Morales Ortiz	23 de abril de » .	Guillermo y Lucia.
Segovia	Antonio Ramírez Dual	7 de Julio de » .	Pedro y Claudia.
Segovia	José Luis San Frutos de Pablos	26 diciembre » .	Santos y Fuencisla.

Segovia, 17 de julio de 1952.—El Teniente Coronel Presidente, *Bruno Fraile.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1899

SANCHONUÑO

El día dieciséis de agosto próximo venidero y hora de las seis de su tarde, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de las diez parcelas que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 30 de enero de este año, núm. 13, cuyas condiciones para dicha subasta se encuentran en la S cretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese la compra.

Sanchonuño a 15 de julio de 1952. El Alcalde, *Francisco Rico.*

1900

VALDEPRADOS

ANUNCIO

Habiendo quedado desierta la Subasta de las obras de construcción de DOS Escuelas en esta localidad, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 66, correspondiente al día DOS del pasado junio, se anuncia nuevamente dicha subasta para el día DOS del próximo mes de agosto, bajo el tipo de tasación y demás condiciones señaladas en el anuncio citado.

Las proposiciones serán admitidas en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles hasta el día 31 de los corrientes inclusive.

Valdeprados, 14 de julio de 1952. El Alcalde, *Francisco Bravo.*

1911

PINARNEGRILLO

ANUNCIO

De conformidad con el párrafo 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre 1950, se exponen al público durante quince días las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1951, con sus justificantes, en cuyo plazo y ocho días más se admitirán las reclamaciones y observaciones que puedan formularse por escrito.

Pinarnegrillo a 16 de julio de 1952. El Alcalde. Firmado.

1915

ARAHUETES

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cu nta del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Arahuetes a 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Eleuterio Contreras.

IMPRENTA PROVINCIAL